



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 21 de noviembre del 2021, entre los clubes Mar Menor CF y Calvo Sotelo Puertollano CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

MAR MENOR CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Lorenzo Buron Aranda**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Eduardo Ubis Alesanco**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Martínez Peñalver**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Angel Ayala Hernandez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 35,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CALVO SOTELO PUERTOLLANO CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Ivan Limon Chacon**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. David Hervás Valdivia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una





Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan Francisco Lucio Perez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Saiz Ramirez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Francisco Jose Martin Acevedo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Alberto Alonso Lozano**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. George Howard Lucas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación y expulsión por doble amonestación impuestas a **D. David Hervás Valdivia**.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Club Calvo Sotelo Puertollano, este Juez de Competición considera:

Primero.- El señor Presidente del Club Calvo Sotelo de Puertollano, ha formulado alegaciones en relación con el acta correspondiente al referido encuentro y, especialmente sobre las acciones protagonizadas por su jugador número 10, David Hervás Valdivia, quien fue amonestado, por vez primera en el minuto 37, por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón, acompañando como prueba, corte de vídeo para su visualización.

E igualmente, impugna la segunda amonestación del mismo jugador, acción producida en el minuto 69, por golpear a un adversario con el brazo en la cara de forma temeraria en la disputa del balón, adjuntando también aquí prueba videográfica de la acción impugnada.

En ambos casos, alega la existencia de un error de hecho en la redacción del acta, y defectuosa transcripción de los hechos acontecidos, al igual que en la primera de las jugadas objeto de discusión, y concluye solicitando se dejen sin efecto las dos amonestaciones mostradas a D. David Hervás Valdivia, por los motivos reseñados, y en particular, la existencia de un error de hecho que de manera notoria desvirtúa el contenido del acta arbitral del antedicho encuentro con relación a los particulares anteriormente señalados.





Resolución de Competición

Segundo.- En relación con las alegaciones formuladas y, especialmente, en cuanto al valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la primera amonestación de que fue objeto el jugador D. David Hervás Valdivia, si bien, se acoge favorablemente la existencia de error material en la apreciación arbitral respecto de la segunda amonestación y consiguiente expulsión del citado jugador.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que en las imágenes aportadas, se acredita, tras su observación detenida, que el jugador D. David Hervás Valdivia fue correctamente amonestado en el minuto 37, por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón -principalmente con su pierna izquierda-, descripción fáctica que se ve confirmada por la prueba aportada, descartando cualquier error material por parte del colegiado.

Sin embargo, en relación a la segunda amonestación del citado jugador, acontecida en el minuto 69 en la que el árbitro le ha imputado la acción de golpear a un adversario con el brazo "en la cara" de forma temeraria en la disputa del balón, se constata la inexistencia de dicha acción, en los términos literales que constan en el acta. En efecto, sobre este apartado, y en concreto, con la imputación de golpear en la cara al adversario, es un hecho objetivo es irrefutable que el contacto en la cara no se ha producido, especificación que confirma la apreciación del Club en cuanto a la existencia de error material en la valoración arbitral, lo que nos induce a acoger favorablemente dicha pretensión, dejando sin efecto la segunda amonestación y consiguiente expulsión del señor Hervás Valdivia.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

